

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00111 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por el señor Juan Carlos Arenas del Castillo en contra de la EPS Compensar, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y, a la “integridad física y psicológica”.

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, el 3 de noviembre de 2020 el médico especialista en Gastroenterología de la EPS accionada, bajo autorización médica N. OC 12117154 le ordenó la realización de una Esofagogastroduodenoscopia bajo sedación con biopsia.

En atención a lo anterior, el 19 de diciembre de 2020, en la sede de Gastroenterología le practicaron el citado examen, además, le efectuaron las respectivas biopsias. Ese día le entregaron el informe y un anexo que indicaba lo siguiente: “...*Señor Usuario: recuerde que debe reclamar el resultado de la biopsia dentro de 15 a 20 días hábiles en el Compensar más cercano*”.

El 21 de enero de los cursantes, es decir, más de 20 días hábiles, se acercó a la sede de la EPS encartada ubicada en Suba con el fin de reclamar los resultados de la biopsia y la funcionaria encargada le indicó que no existía reporte sobre biopsias relacionadas con la Esofagogastroduodenoscopia realizada y tampoco le entregaron constancia de tal afirmación.

El 5 de febrero, asistió a la sede ubicada en la calle 42, donde también le informaron lo mismo que en la sede de suba.

La inexistencia de los resultados de la biopsia impide que la profesional del área de gastroenterología le entregue el diagnóstico sobre su posible enfermedad.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que entregue los resultados de la biopsia tomada en la Esofagogastroduodenoscopia bajo sedación efectuada el día 19 de diciembre de 2020. Adicional a ello, que se prevenga a la EPS accionada con el fin de que no vuelva a incurrir en las accionadas que dieron mérito al inicio de esta tutela.

3. Por auto del 8 de febrero de 2021, se admitió el libelo y, se ordenó la notificación de la accionada.

4. La **EPS Compensar** al descorrer el traslado señaló que el señor Juan Carlos Arenas del Castillo se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud en calidad de cotizante independiente desde el 9 de enero de 2015.

Validado su sistema de información, afirma que al accionante le ha brindado todos los servicios requeridos por aquel (Pos y No Pos), para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición de salud.

En cuanto a la dificultad presentada por el tutelante con relación a la entrega de los resultados de las biopsias tomadas en la Esofagogastroduodenoscopia que le fue practicada el 19 de diciembre de 2020, las mismas se encuentran en etapa de análisis, sin embargo, procedió a requerir al laboratorio encargado de su análisis, para que remita los resultados a la mayor brevedad posible, con el fin de dar traslado al señor Arenas del Castillo, por lo tanto, una vez cuente con ellos los pondrá a disposición del petente a través de su correo electrónico y/o de manera presencial.

Por lo anterior, indica que no existe ningún servicio médico pendiente a favor del requirente, pues ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar el acceso de los servicios requeridos por aquel.

5. Uno de los funcionarios de este Despacho Judicial estableció comunicación con el señor Juan Carlos Arenas del Castillo, quien afirmó haber recibido los resultados de la biopsia deprecados por esta vía.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la EPS Compensar entregue los resultados de la biopsia tomada en la Esofagogastroduodenoscopia bajo sedación efectuada el día 19 de diciembre de 2020.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho a la salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las

personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”*. – resalta el Despacho-

Referente a la dignidad humana

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la citada Corporación que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*. (sentencia T-416 de 2001).

En el caso concreto

De manera liminar se tiene que el señor Juan Carlos Arenas del Castillo se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante independiente ante la EPS Compensar, según información suministrada por la entidad encartada,¹ requiriendo la entrega de los resultados de la biopsia tomada en el examen denominado Esofagogastroduodenoscopia que le fue realizado el pasado 19 de diciembre de 2020 por el galeno tratante especialista en Gastroenterología, como quiera que aquel día sólo le suministraron un informe de la toma del examen y, un anexo que advertida que el resultado de la biopsia sería entregado dentro de los 15 o 20 días hábiles siguientes a dicho procedimiento, el cual a la fecha de la interposición de la acción constitucional

¹ La cual es corrobora a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 80.904.314 del señor Juan Carlos Arenas del Castillo.

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80004314
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	ARENAS DEL CASTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	24/11/74
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/12/2010	31/12/2999	COTIZANTE

que lo fue el día 8 de febrero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), no había sido entregado.

Mientras que la EPS Compensar, al recorrer el traslado señaló que no ha conculcado derecho alguno al petente, en la medida que ha suministrado todos los servicios de salud que ha requerido el accionante y, en lo que tiene que ver con la entrega de los resultados de la biopsia tomada en el examen Esofagogastroduodenoscopia “...las mismas se encuentran en etapa de análisis, sin embargo, procedimos a requerir al laboratorio encargado de su análisis, para que remita los resultados a la mayor brevedad posible, esto, con el fin del poder trasladar dichos resultados al Señor JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO. Una vez se cuente con los resultados de la biopsia por parte del laboratorio, los mismos serán puestos a disposición del accionante a través de su correo electrónico y/o de manera presencial”, manifestación que denota una demora prolongada en la entrega de los mismos, pues le había advertido al paciente que se entregarían pasados 15 a 20 días hábiles desde la realización del examen que lo fue el 19 de diciembre de 2020, los cuales se cumplieron el 20 de enero de los cursantes, actuación que impide el goce del derecho a la salud que depende el diagnóstico efectivo para el manejo de las patologías que presenta el actor,² sin embargo, mediante comunicación establecida por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial con el accionante, le afirmó que: “...compensar vía correo electrónico ya me hizo llegar los resultados de la biopsia, espere confirmo la fecha en mi correo, (..) el día 11 de febrero de 2021, fueron remitidos por la señora Lina Tatiana Miranda, funcionaria servicio al cliente de la EPS Compensar”, por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por el petente relativo a la negativa de la entrega de los resultados de la biopsia requeridos por esta vía, cesó al momento de su provisión (11 de febrero), luego al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la EPS acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a esta pretensión.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.³ En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

2 Sentencia T- 259 de 2019 “...El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

³ Sentencia T- 387 de 2018

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En ese sentido, se despachará desfavorablemente el resguardo invocado por hecho superado.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la EPS accionada a efectos de que en el futuro evite incurrir en omisiones como las que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO** por presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS Compensar a efectos de que en el futuro evite incurrir en omisiones como las que originó esta acción de tutela.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf36de63cf22faecacbe5b0073bf4b138ed790a9ebc82244fba40668180599

6

Documento generado en 18/02/2021 05:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**